



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga (Valle), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 516 AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandados: FLOR DE MARIA PLAZA PIZARRO.
Rad. No.: 761114003003-**2019-00158-00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede para el fallo que en derecho corresponda en el presente Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de mínima cuantía, promovido por **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con NIT. No. **890.300.279-4**, en contra de **FLOR DE MARIA PLAZA PIZARRO** identificada con C.C. **38.851.590**, para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, correspondió por reparto el día 30 de abril de 2019 y que reunía los requisitos legales, por tanto, se profirió el Auto Interlocutorio No. 948 del 14 de mayo de 2019, en virtud del cual este estrado judicial, libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **FLOR DE MARIA PLAZA PIZARRO**, y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, ordenándose el pago de las sumas demandadas, representadas en un **(1) pagare**, sin número **suscrito el 05 de octubre de 2016**, por valor de **\$21.718.468**, para ser cancelados el día 20 de noviembre de 2018, pago que no se realizó, pactándose además intereses de mora, por todo lo anterior se procedió a librar mandamiento de pago así;

Pagaré sin número suscrito el 05 de octubre de 2016.

1. La suma de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$21.718.468)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare que acompaña la demanda.

1.1. Por los intereses de mora, desde el **21 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación**, correspondiente a la cuota capital relacionada



en el numeral 1, y liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., que el título valor pagare que acompaña a la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez que provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra del mismo, y que no fue desvirtuada.

Ya que con la persecución para la notificación de la señora FLOR DE MARIA PLAZA PIZARRO, como consta en el expediente las diligencias hechas no bastaron para poder notificar a la demandada, razón por la cual el despacho en auto No.695 del 21 de octubre de 2019 ordenara su emplazamiento.

Fenecido el término del emplazamiento como se evidencia en folio 36 del expediente físico se procede a tener como surtido el emplazamiento y designar Curador *ad-litem*, para que represente los intereses de la demandada ausente.

El escrito de contestación de la demanda por parte de la Curadora doctora LEIDY LORENA DOMINGUEZ RODRIGUEZ, aporta data del 25 de febrero de 2021, donde manifestó que se atiene a lo que resulte probado en él proceso.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C.G. P., toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo sobre las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **FLOR DE MARIA PLAZA PIZARRO** identificada con C.C. **38.851.590**, y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con NIT. No. **890.300.279-4**, para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagare anexo y que fue expresada en el Mandamiento de Pago enunciado en el Auto Interlocutorio No.948 del 14 de mayo de 2019, notificado



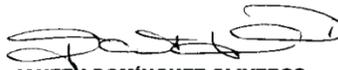
por estado 069 del 15 de mayo de 2019, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **FLOR DE MARIA PLAZA PIZARRO** identificada con C.C. **38.851.590**, tal como lo dispone el artículo 440 inciso final del C.G.P. En este sentido se **FIJAN** como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$1.030.200 M/CTE.

CUARTO: SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f123c4da12586c64e21e5ba9a7655edf5f4a0552cea5169a6055ab56b999b72**

Documento generado en 23/03/2021 01:37:40 PM

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN</p> <p>Estado Electrónico No. <u>047.</u></p> <p>El anterior auto se notifica hoy <u>24 de marzo de 2021</u> a las 7:00 A.M.</p> <p> DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ Secretaria</p>

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
SECRETARIO**

JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51112cd3aa87a889d149fcdd1dcdef543ee358e0475eb4e7ba629d62257e4f4**

Documento generado en 24/03/2021 06:50:47 AM